

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la librería de Cuesta frente á las gradas de S. Felipe, y en la redacción plazuela de Santa María, núm. 2 cuarto principal, á 6 rs. al mes.



En las provincias se admiten suscripciones en las mismas casas y librerías de LA CRÓNICA á 10 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse francos á la casa de la redacción.



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

ARTICULOS DE OFICIO.

Intendencia de la provincia de Madrid. = Circular. = La direccion general de rentas ha comunicado á esta intendencia con fecha 5 del actual el real decreto de 20 de enero último, cuyo tenor es el siguiente. = "S. M. la Reina gobernadora se ha servido dirigirme en esta fecha el real decreto siguiente: = Visto lo espuesto por la comision que por mi real decreto de 25 de octubre tuve á bien nombrar para la revision de las leyes y reglamentos relativos á abastos, tasas ó posturas de comestibles y policia de los mercados, y oido el dictámen del consejo de gobierno y del de ministros, he venido en decretar en nombre de mi amada hija la Reina doña Isabel II lo siguiente:

1.º Se declaran libres en todos los pueblos del reino el tráfico, comercio y venta de los objetos de comer, beber y arder, pagando los traficantes en ellos los derechos reales y municipales á que respectivamente esten sujetos.

2.º En consecuencia ninguno de dichos articulos de abastos, escepto el pan, estará sujeto á postura, tasa ó arancel de ninguna especie, cualquiera que sea la disposicion, cédula ó privilegio en cuya virtud se les haya sujetado a esta formalidad.

3.º La esencion de trabas de que habla el articulo anterior no coarta ni restringe el ejercicio de la autoridad municipal en la parte relativa á la verificacion de pesos y medidas, y á la salubridad de los alimentos en los puestos al por menor.

4.º En los pueblos donde existen hoy contratos pendientes con abastecedores de cualquiera de dichos ramos se aguardará para llevar á efecto esta ley á que concluya el tiempo de la contrata, si antes no se encontrase modo de transigir, de acuerdo recíproco, sobre las condiciones ó plazos estipulados.

5.º En los pueblos en donde se paguen las contribuciones ó se cubran otras necesidades locales con el producto de los puestos públicos, ó sea del estanco de algunos articulos de abastos, no se hará novedad por ahora; pero deberán concertarse desde luego mis ministros de Fomento y de Hacienda para que no se prolongue el funesto sistema de estanco, y que se obtengan por medios que ocasionen menos perjuicios los productos que por aquel se obtuvieron hasta ahora.

6.º Los gremios de carniceros, panaderos ó tratantes y espendedores de cualquier género de abastos, se arreglarán á las ordenanzas que harán formar con arreglo á lo que sobre todas las de asociaciones de la misma clase he tenido á bien resolver por otro decreto de este día.

7.º Las personas que habitualmente se dediquen al tráfico de abastecimientos serán consideradas como otros cualesquiera mercaderes, y gozarán de los beneficios que á estos ofrece el código de comercio, asi como pagarán las cargas que se repartan á su industria.

8.º Los mesoneros, posaderos ú otros que habitualmente alojen viajeros, se considerarán como ejerciendo el tráfico de objetos de abasto, y se reputarán sujetos á las cargas y con opcion á los beneficios espresados en el articulo anterior.

9.º En los pueblos cuyo numeroso vecindario y demas circunstancias locales lo permitieren se señalarán uno ó mas parages acomodados para mercado ó plaza publica de dichos surtidos, distinguiendo los sitios donde concurren los tragineros ó vecinos vendedores por mayor de los que vendan á la menuda; todo sin ocasionar otra exaccion ó gasto que la ligera contribucion que se crea necesario señalar por reglamento de policia urbana para el aseo y comodidad del puesto en el mercado mismo. Este reglamento ha de ser aprobado por el subdelegado de Fomento, y estará siempre

colocado en las entradas y puntos convenientes interiores del mercado.

10. En los pueblos principales donde, ó por el mayor consumo de carnes, ó por la mayor facilidad para la cobranza de impuestos ó arbitrios sobre este ramo, convenga y sea posible tener edificios especiales para mataderos, se observarán en estos las reglas de policia urbana y de salubridad que esten establecidas, ó se estableciesen: pero los tratantes ó dueños de las reses podrán valerse para todas ó cualquiera de las operaciones de su matanzas y accesorias á ella de los sirvientes que mas les conviniere, y por los precios en que se contrataren, sin que bajo ningun pretexto se les exija otra contribucion que la que estuviese reglamentada por el uso del matadero, y destinada para atender á los gastos de conservacion de edificio, y su limpieza y aseo. = Asi esta contribucion como las impuestas por derechos reales ó arbitrios municipales se regularán y exigirán por cabezas de reses, y no por el peso particular de cada una en su especie respectiva.

11. "Quedan abolidas y derogadas todas las leyes, ordenanzas y providencias generales, ó particulares dadas en materia de abastos de los pueblos, y todas las ordenanzas y reglamentos locales que directa ó indirectamente se opongán á los artículos de esta ley: y si ocurrieren dudas en su interpretacion ó aplicacion á algunos casos ó circunstancias, las consultarán las autoridades municipales con el subdelegado provincial de Fomento, quien si lo creyese necesario informará ó consultará al ministerio de vuestro cargo lo que tuviese por conveniente. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = De orden de S. M. lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento." = Y la direccion lo hace á V. S. para los mismos fines; en el concepto de que el artículo 5.º deja en su fuerza y vigor el 80 y 81 de la instruccion de 16 de abril de 1816, mientras no se comuniquen la resolucion en que se convengan los Excmos. Sres. ministros de Fomento y Hacienda sobre el sistema de estanco: y por consecuencia deben continuar todos los arriendos de puestos públicos y ramos arrendables, cuyos productos se apliquen al pago de contribuciones."

Los artículos 80 y 81 de la real instruccion de 16 de abril de 1816 que se citan son los siguientes.

ARTÍCULO 80. Ningun otro sujeto que el abastecedor ha de vender por menor las especies comprendidas en el abasto, ni las podrá introducir, ni comprar por mayor para consumo en el pueblo sin que los que quieran vender por menor, ó los que introduzcan y compren por mayor para consumo paguen al abastecedor aquel tanto de derechos que por la liquidacion tenga señalado el género de su abasto: y para esto se ha de hacer cargo precisamente al abastecedor de la cantidad que

vaya considerada en la liquidacion por derechos de los que compran ó introducen por mayor para su consumo, así legos como eclesiásticos.

ART. 81. Para evitar dudas en la inteligencia del artículo anterior se hará la demostracion siguiente: en la liquidacion, por ejemplo, se cargan en la venta por menor del vino mil rs. de alcabalas, cientos, y millones, trescientos rs. á lo que se compra ó introduce por mayor de legos para su consumo, y cien rs. á lo que en la misma forma se introduce ó compra por eclesiásticos: en este caso deberá publicarse y rematarse el ramo en los mil y cuatrocientos rs. á que ascienden las referidas tres partidas de contribucion: y siempre que alguno quiera vender vino por menor, introducirlo, ó comprarlo por mayor en el pueblo, deberá satisfacer al abastecedor el tanto que por todos los espresados derechos vaya cargado á cada arroba de vino en dicha liquidacion, sin mas escepcion que la respectiva á lo que se introduzca por eclesiásticos para su consumo, pues á estos solo se debe exigir lo que vaya cargado en la liquidacion con respecto á millones, que en el vino es la séptima parte, y los veinte y ocho mrs. en arroba, en el vinagre la séptima parte, en la carne los tres mrs. por libra de á diez y seis onzas, y en las velas de sebo los cuatro mrs. en libra; pero en el aceite que introduzcan, ó compren por mayor para su consumo, no debe haber distincion de legos ni eclesiásticos, pues todos han de satisfacer tres reales en arroba por millones.

Y lo comunico á VV. para su inteligencia y efectos correspondientes á su mas puntual y exacto cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 12 de febrero de 1834. = José de Goicoechea.

Intendencia de la provincia de Madrid. = Circular. = Por la direccion general de Rentas me ha sido comunicada en 13 del actual la real orden espedita por el ministerio del Fomento general del reino, cuyo tenor es el que sigue: = "Al ministerio de mi cargo han llegado noticias seguras de haberse acuñado en los Estados-Unidos de América para su introduccion y circulacion en el reino grandes cantidades de monedas de cobre doradas, que imitan á las de oro de cuarenta reales, y cuya falsificacion puede conocerse por su poco peso y mayor tamaño que el de las monedas legítimas, y porque al lado izquierdo de las armas reales hay un *siete* en lugar del número *uno* acostumbrado en aquellas. S. M. la Reina gobernadora quiere que los subdelegados de fomento instruyan á los habitantes de sus provincias del riesgo que les amenaza en la introduccion y circulacion de tales monedas falsas, y que dando publicidad á esta soberana resolucion, sean generalmente conocidas las señales que les caracterizan. De real orden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde

V. muchos años. Madrid 25 de enero de 1834 = Y lo traslado á VV. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 15 de febrero de 1834.=José de Goicoechea.=Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Subdelegacion general de Penas de cámara y gastos de justicia.=Circular á los pueblos del partido de Madrid.=Estando mandado que las justicias de los pueblos encabezados por estos efectos satisfagan la cantidad de su convenio dentro del año ó principios del siguiente, y que los depositarios de los no encabezados formen las cuentas de toda clase de multas fenecido el año; dispondrán VV. que se pague dentro de quince dias en la receptoría general el encabezamiento de ese pueblo correspondiente al año de 1833, y si no estuviese encabezado que se remitan á esta subdelegacion general las cuentas de las multas exigidas en el mismo.=Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1834.=José Hevia y Noriega.=Sres. justicia y ayuntamiento de...

MADRID 17 DE FEBRERO.

La REINA nuestra Señora doña ISABEL II, y S. M. la REINA GOBERNADORA, siguen sin novedad en su importante salud. Del mismo beneficio disfrutan SS. AA. RR. los Serms. Sres. Infantes.

NOTICIAS.

S. M. la Reina gobernadora se ha servido nombrar interinamente al mariscal de campo D. Juan Moscoso gefe de la plana mayor general del ejército del norte, residente á la sazón en Vitoria, para dirigir las operaciones militares en las tres provincias vascongadas bajo las órdenes del general en gefe del espresado ejército.

Se anuncia haberse decidido en el consejo de Sres. ministros la causa ruidosa de los ex-voluntarios realistas por el atentado que cometieron el 27 de octubre último. Aunque la Comision militar pedia la pena ordinaria para 73 reos, el auditor de la capitania general, sin dejar de conformarse con la justificación del tribunal, ha presentado fuertes consideraciones de política que atenúan mucho el rigor legal.

Se han levantado pendones por nuestra amada Soberana doña Isabel II en Habanilla, reino de Murcia, el 13 de diciembre último; en Archidona el 8 del mismo, en Quesada, provincia de Jaen, el 16 de id., en Gradefes el 12 del mismo, en Molina el 4 del mes citado, y en Coria el 3 de enero.

El 26 de enero se celebraron en Fuente el Saiz unas magnificas exequias por el augusto Monarca D. Fernando VII (Q. E. G. E.), con un gran catafalco de cuatro cuerpos, inscripciones correspondientes y una oracion fúnebre pronunciada por el presbítero capellan de Torrejon del Rey D. Santiago Cuesta.

Escriben de Logroño que el general Quesada manifiesta el mayor empeño en limpiar de mala gente á toda aquella provincia, y así es que ha mandado algunos confinamientos á los puertos del Mediterráneo, á Ceuta, Melilla &c. Unos frailes que en dicha ciudad habia presos han hecho declaraciones importantes, y de resultas se han verificado algunas prisiones. Un cura de junto á Nájera ha sido condenado á Melilla. El 7 salieron para el mismo destino D. Blas Echevarría y el médico Mata. El brigadier Jáuregui ha descubierto el sitio donde la faccion alavesa tenia enterrados los cañones.

Se han preso en Bilbao unas cuarenta y tantas personas de ambos sexos, entre ellas bastantes eclesiásticos. A los hombres los han puesto en el convento de la Cruz, y á las mugeres en la cárcel.

Los presos carlinos que estaban en Hervás han sido trasladados á Salamanca, y se han recogido todas las armas, fornituras y municiones del estinguido cuerpo. Se han alistado 100 urbanos, y es indecible el entusiasmo.

El dia 10 por la noche han vuelto á la parte de Alava, que está á la falda de Gorboa, los facciosos Urauga y Villareal, y ocupan á Munguía y Sarriá, no habiendo podido permanecer mas tiempo en Vizcaya. Con estos está el famoso D. Basilio, tesorero de bulas que fue de Logroño.

La faccion de Alava se halla todavía en Vizcaya perseguida vivamente por las columnas del brigadier Carrillo y del coronel Tolrá, quienes no la dejan volver á sus guaridas.

La línea de los carlistas se halla establecida á tres leguas de Vitoria, viéndose los comerciantes en la precision de ir á pagar los derechos que se imponen á las mercancías que les vienen dirigidas, á falta de lo cual les echan embargo los insurgentes.

De Valencia escriben que al fusilar últimamente á cinco facinerosos de Moxente, uno de ellos logró quitarse el pañuelo de los ojos, y acercándose el cabo para volvérselo á liar, dió osadamente la voz de *fuego*. Hiciéronle los soldados, y pasaron de parte á parte al infeliz cabo, que fue llevado al hospital, donde sigue con mucho peligro.

El 27 de enero último ocurrió en la villa de Vallanca un caso extraordinario y quizá inaudito: á las once horas de la mañana, junto al pueblo, apareció un lobo rabioso, que cual una furia acometia y se arrojaba sobre toda persona ó animal que se le presentaba. A la vista de muchas gentes sorprendió al pastor José Monleon, mozo de 20 años, en ademan de lactar un cordero recién nacido: al ruido vuelve la cara, se le arroja la fiera, y en dos bocados consecutivos le hiere é inutiliza las dos manos, y el prevalido de un momento que le dejó acometiendo á una oveja, se subió á una sabinina. A las voces y gritos que de allí daba avisando á los demas pastores del peligro, le acomete de

nuevo, y como arrepentido de haber soltado la presa, y desesperado de cebar su rabia en ella, con horribles ahullidos mordía el tronco de la sabina. Desde allí corre con la boca abierta hacia los otros ganados de cria que pacían en la huerta, los dispersa, hiere y destroza muchas reses, y de cinco pastores reunidos huyen cuatro despavoridos, y solo Felipe Ferris, mozo de 18 años, le hace frente, le espera impávido sin mas armas que una piedra: al acercársele le tira, yerra el golpe, y se arroja sobre él la fiera, haciéndole presa desde el codo al hombro del brazo derecho: se abraza con él oprimiéndole así con todas sus fuerzas: caen en tierra ambos volteando en la lucha por el banca, hasta que cayendo de un ribazo coje el pastor al lobo debajo, que pugnaba haciendo los mayores esfuerzos por desprenderse del pastor, y este redoblabla los suyos: pero conociendo que se estenuaban sus fuerzas, y que por último, á pesar de su defensa, iba á ser víctima de la rabia de su contrario, clamaba por el auxilio de los fugitivos pastores con aquel acento que sabe inspirar la naturaleza en semejantes apuros. José Adalid, de 14 años, animado y compadecido se acerca con una aguja alparagatera que tenia á la mano. No temas, le decia el otro, púnzale, lo tengo seguro, cuida de no herirme: así lo hizo, metiéndole al lobo la aguja por diferentes partes una y cien veces hasta que se cansó, dejándole muerto en los brazos ensangrentados de su compañero.

Al amanecer del mismo dia en Ademúz, villa inmediata á esta, el mismo lobo hirió á un niño gravemente y arrastró á una muger un largo trecho.

AGRICULTURA.

Por lo comun las ideas mas sencillas no son las que se presentan desde luego mas facilmente á la imaginacion. Así no es, pues, de extrañar que haya pasado tanto tiempo sin que los cosecheros de pasas, temiendo á cada instante ver frustrados los afanes del año que les ha tenido en la ansiedad, no hayan ideado el medio de precaverse de las tormentas ó lluvias repentinas y frecuentes en el verano y principios del otoño, que sorprendiéndolos con el fruto en los paseros destruyen sus cosechas en el momento en que ya las contaban como seguras. Verdad es que hace poco algunos han formado cercas de mampostería, que dejando cajones de cierta estension se cubren con tablas cuando se teme el mal tiempo. Pero facilmente se concibe, que ademas de lo costoso este método es tan largo que puede el fruto estar ya bien calado antes de acabar de cubrirlo: necesitándose ademas de muchos brazos que pide la operacion por el número y peso de las tablas: y si para evitar estos inconvenientes se colocan dichos techos movibles desde que se recela el mal tiempo, podrá priarse á la

pasa del sol ó impresiones atmosféricas que necesita para evaporar las partes acuosas, dejando solo las azucaradas.

El problema está, pues, reducido á los siguientes datos: 1.º Mayor economía posible en el costo primitivo. 2.º Maxima, prontitud y facilidad en la operacion con el mínimo número de brazos. Y 3.º en fin larga duracion sin esijir reparos. Todo esto parece conseguido formando uno ó varios cajones cuadrilongos de dimension correspondiente segun la cantidad de pasa. Este cajon podrá ser de mampostería ó de pies derechos movibles que se coloquen donde mejor convenga, y tablonés que encajen en aquellos: pues en uno y otro caso bastará dejar el suelo natural, que caldeando con el sol parece ser preciso para pasar la uva. Las paredes laterales irán de mayor á menor, y de las otras dos la de enfrente ó delantera será la mas baja, y la del testero ó espalda la mas alta. Por la parte superior de esta correrá un rodillo de tres á cuatro pulgadas de grueso, mas ó menos, á proporcion de la anchura del cajon: dicho rodillo estará apoyado en sus dos extremos sobre ojos que le dejen libertad para que dé vueltas. Un lienzo encerado flexible, tal como el que encierran las cajas inglesas del bolsillo para medidas, se enrollará en dicho rodillo, y para desenrollarlo bastará tirar de dos ó tres cuerdas que corran sobre unos listones colocados desde la pared testero á la delantera, tal como se corre el toldo de los patios y con mas sencillez: pues para enrollarlo en el rodillo y dejar descubierto el fruto, lleva aquel unas manibelas en sus extremos. Esto es tan sencillito, que seguramente es una de las verdades de Pedro Grullo; pero para mayor facilidad hemos creido conveniente hacer un modelito, que podrán ver los que gusten en la oficina de este periódico.

Si no se ha logrado el objeto, los buenos deseos merecerán al menos la bondadosa induljencia de los cosecheros á quienes se dedica. (B. O. de Málaga.)

AVISO OFICIAL.

En virtud de providencia del Sr. intendente subdelegado de rentas de esta provincia se cita, llama y emplaza por el presente edicto á D. Pablo Satini vecino de esta corte, oficial de la contaduría de espolios y vacantes de esta capital, y auxiliar que ha sido de la tesorería del mismo ramo, para que en el preciso término de ocho dias comparezca personalmente ante S. S. á prestar su declaracion y demas que convenga en la causa que de real orden se le ha mandado formar sobre estraccion de varios créditos de dicha tesorería; bajo apercibimiento que de no verificarlo será juzgado en rebeldía, y le parará perjuicio que haya lugar.

Precios de granos en el mercado de hoy. Trigo de 38 á 48 rs. fan., cebada de 22 á 24, algarroba de 36 á 37.

Con real privilegio: imprenta del editor D. Pedro Jimenez de Haro.